EXPEDIENTE: JDC/035/2026

PARTE ACTORA: GERMÁN VIDAL GONZÁLEZ PAVÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTO DE ADMISIÓN

Chetumal, Quintana Roo, a los diecinueve días del mes de octubre del año dos mil veintiséis.

VISTOS los autos del expediente JDC/035/2026, los cuales fueron integrados con motivo de la interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense[1], promovido por el ciudadano Germán Vidal González Pavón, mediante el cual controvierte la omisión atribuida a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional de tramitar, resolver y/o remitir el Recurso de Reclamación interpuesto el veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco, en contra de la resolución dictada en el expediente intrapartidista con folio CAF-INC-35/2025.

En estricto acatamiento a lo dispuesto por el artículo 36, fracciones I y III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral[2], se ha sometido a revisión el escrito de demanda por medio del cual se plantea el juicio de referencia, advirtiéndose que cumple con los requisitos previstos en los artículos 25, 26, 94 y 95 de la citada Ley de Medios, consistentes en:

A) Plazo Legal.

El medio de impugnación fue promovido con oportunidad, toda vez que deriva de una supuesta omisión por parte de la autoridad señalada como responsable, que dada su naturaleza, se prolonga en el tiempo hasta en tanto no cese, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo, de ahí que, debe tenerse por presentada la demanda de forma oportuna, tal y como se establece en la jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “PLAZO

[1] En adelante Juicio de la Ciudadanía.
[2] En adelante Ley de Medios.

PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".[3]

B) Forma.

El medio de impugnación se presentó por escrito, en el que se hace constar el nombre y firma autógrafa del actor, nombre de la autoridad responsable, así como la identificación del acto u omisión impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los preceptos legales presuntamente violados y los motivos de agravios que le causa el acto, resolución u omisión que se impugna.

C) Legitimación y personería.

La legitimación de la parte actora está colmada, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, fracción IV, de la Ley de Medios, el actor comparece a juicio por su propio derecho, en su carácter de ciudadano quintanarroense y militante del Partido Acción Nacional.

D) Interés jurídico.

Se encuentra demostrado, toda vez que el actor es la parte denunciante dentro del procedimiento interpuesto ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, del que deviene la supuesta omisión de realizar la *tramitación reglamentaria respectiva*, lo que a su consideración, vulnera su derecho de acceso a la justicia.

E) Definitividad.

Se tiene por colmado este requisito, pues de conformidad con el artículo 96 de la Ley de Medios, no se advierte algún otro medio de impugnación que deba ser agotado por el actor previo al Juicio de la Ciudadanía presentado.

Por otro lado, del estudio preferente de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios, se determina, que en la especie **no se advierte supuesto o motivo** alguno manifiesto **que amerite el desechamiento del medio de impugnación.**

[3] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

En mérito de lo anterior se, **ACUERDA**:

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido por el artículo 36, fracciones I y III de la Ley de Medios, **SE ADMITE** el presente juicio, promovido por el ciudadano Germán Vidal González Pavón, por su propio derecho, mediante el cual impugna la omisión de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional de la tramitación reglamentaria dentro del expediente intrapartidista CAF-INC-35/2025.

SEGUNDO. En consecuencia de conformidad con el artículo 36, fracción III **SE DECLARA ABIERTA LA INSTRUCCIÓN**, a efecto de llevar a cabo la sustanciación del presente medio de impugnación.

TERCERO. De conformidad a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la multicitada Ley de Medios, se admiten como **pruebas de la parte actora**, las siguientes:

1. **DOCUMENTALES PRIVADAS**, consistentes en:

 a) Escrito de interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense de fecha catorce de julio de dos mil veinticinco, presentada ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN.
 b) Resolución emitida por la Comisión de Afiliación y Atención al Militante del Partido Acción Nacional de fecha catorce de noviembre del dos mil veinticinco en el expediente CAF-INC-35/2025.
 c) Escrito de interposición del Recurso de Reclamación de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco, con sello de recepción del Comité Directivo Estatal del PAN.

Las pruebas documentales se desahogan por su propia y especial naturaleza jurídica.

Ahora bien, toda vez que la parte actora no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, las mismas se realizarán a través de los estrados de este Tribunal, de conformidad a lo previsto en el artículo 26, fracción II de la Ley de Medios.

Asimismo, no se tiene por autorizado para oír y recibir notificaciones en su nombre y representación a ninguna persona, de conformidad con el artículo 26, fracción III de la Ley de Medios.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en los artículos 33 y 35 de la Ley de Medios, téngase por presentada a la **autoridad responsable**, siendo esta la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, dando cumplimiento a las reglas de trámite establecidas en los preceptos señalados, en atención al escrito signado por la Licenciada Paulina Ortega Martínez, Secretaria Técnica de la referida Comisión, mismo que integra el informe circunstanciado, cédula de publicación y retiro y demás constancias relacionadas con el trámite del presente juicio.

Se tiene como domicilio de la **autoridad responsable** para oír y recibir notificaciones y toda clase de documentos el domicilio señalado en la información publicada en el portal oficial del Partido Acción Nacional, el ubicado en la avenida Coyoacán, número 1546, colonia Del Valle, alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03100, en la Ciudad de México.

NOTIFÍQUESE por estrados de conformidad a lo establecido en los artículos 54, 55, 58 y 60 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por Internet en la página oficial que tiene este Tribunal; hágase del conocimiento público, en observancia a los artículos 1, 75 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, y **CÚMPLASE**. Así lo acordó y firma la Magistrada Instructora Claudia Ávila Graham, ante la Secretaria General de Acuerdos, Maogany Crystel Acopa Contreras, quien autoriza y da fe. Conste.